



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 428-2023-MEM/CM

Lima, 16 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 01 de diciembre de 2021

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : AMG – AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3004277, de fecha 03 de enero de 2020, Minera Bateas S.A.C. solicita a la Dirección General de Minería (DGM) la autorización de inicio de actividades de exploración del 3er ITS "Acumulación Cailloma 1. 2, 3 – Etapa B".
2. Mediante Informe N° 136-2020-MINEM-DGM-DTM/IEX, referente a la solicitud señalada en el considerando anterior, la DGM señala, entre otros, que Minera Bateas S.A.C. consigna en el numeral 8, denominado certificación ambiental del expediente digital, la Resolución Directoral N° 0017-2018-MEM/DGAAM, de fecha 31 de enero de 2018 por lo que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) dio conformidad al Tercer Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del proyecto de exploración "Acumulación Cailloma 1. 2, 3 – Etapa B".
3. El Informe N° 136-2020-MINEM-DGM-DTM/IEX señala además que Minera Bateas S.A.C. adjuntó al expediente digital cinco declaraciones juradas con sus planos, con lo cual declara estar autorizado por los propietarios del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar los terrenos superficiales donde realizará la actividad de exploración. Asimismo, el citado informe precisa que la Dirección de Gestión Minera, mediante Informe N° 2038-2020-MINEM-DGM/DGES, opinó y concluyó que Minera Bateas S.A.C. ha cumplido con presentar declaraciones juradas respecto a la autorización y/o titularidad del terreno superficial, advirtiendo que cumple con el formato establecido y adjunta los respectivos planos.
4. Mediante Resolución Directoral N° 783-2020-MINEM-DGM, de fecha 28 de diciembre de 2020, sustentada en el Informe N° 136-2020-MINEM-DGM-DTM/IEX, se resuelve autorizar el inicio de actividades de exploración a favor de Minera Bateas S.A.C. para el proyecto minero "3ER ITS ACUMULACION CAYLLOMA 1, 2 y 3 ETAPA B AREA 2", ubicado en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, según las consideraciones detalladas en el informe que sustenta la resolución y en la certificación ambiental aprobada para el referido proyecto. Asimismo, en la citada resolución se detalla la ubicación de las plataformas de perforación en el sistema de coordenadas UTM WGS84 – Zona 18S.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 428-2023-MINEM-CM

5. Mediante Escrito N° 3206436, de fecha 16 de setiembre de 2021, Minera Bateas S.A.C. comunica el inicio de actividades de exploración de nueve (09) plataformas reubicadas. El citado escrito señala que, por motivos de operación, la empresa tuvo la necesidad de reubicar nueve (09) plataformas existentes que fueron aprobadas por la Resolución Directoral N° 017-2018-MEM-DGAAM, la cual brindó conformidad al Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de exploración "Acumulación Cailloma 1. 2, 3 – Etapa B".
6. El escrito antes mencionado señala que las citadas plataformas se reubicarán dentro de un área efectiva que cuenta con inicio de actividades autorizado mediante Resolución Directoral N° 783-2020-MINEM-DGM y que dicha reubicación se realiza en virtud del Decreto Supremo N° 019-2020-EM, norma que modifica el Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de exploración minera. Asimismo, señala que el día 09 de agosto de 2021 procedió a efectuar la correspondiente comunicación a la DGAAM y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Además, señala que con fecha 14 de setiembre de 2021 se inició la ejecución de las mencionadas plataformas dentro del área efectiva. En ese sentido, de acuerdo a lo contemplado en el ITS y en el numeral 1 del artículo 101.1 y en el artículo 101.2 del Decreto Supremo del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, solicita tener por comunicado el inicio de actividades de exploración de nueve (09) plataformas reubicadas.
7. Mediante resolución de fecha 01 de diciembre de 2021, del Director General de la DGM, sustentada en el Informe N° 0148-2021-MINEM-DGM-DTM/IEX, se tiene por presentada la comunicación de inicio de actividades de exploración de nueve (09) plataformas reubicadas contempladas en el Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de exploración "Acumulación Cailloma 1. 2, 3 – Etapa B" informada por Minera Bateas S.A.C. mediante Escrito N° 3206436.
8. Mediante Escrito N° 3364320, de fecha 15 de setiembre de 2022, complementado con el Escrito 3364319 de fecha 15 setiembre de 2022, AMG – AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 01 de diciembre de 2021, del Director General de la DGM.
9. Mediante Informe N° 1060-2022-MINEM-DGM/DGES, referido al recurso de revisión presentado por la recurrente, se señala que AMG – AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C. comunica que tendría legítimo interés dado que Minera Bateas S.A.C. habría ejecutado actividades de exploración sobre terrenos del Estado sin autorización y traspasado los límites de concesiones de AMG – AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C. Además, se señala que la recurrente indica que tomo conocimiento del Informe N° 0148-2021-MINEM-DGM-DTM/IEX, que sustenta la resolución impugnada, mediante carta del OEFA de fecha 09 de agosto de 2022, con Registro N° 3354229, de fecha 23 de agosto de 2022. En ese sentido, mediante Escrito N° 3364320, de fecha 15 de setiembre de 2022, AMG – AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C. presenta recurso de revisión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 428-2023-MINEM-CM

- 
10. El Informe N° 1060-2022-MINEM-DGM/DGES señala que el recurso de revisión formulado por AMG – AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C. contra la resolución de fecha 01 de diciembre de 2021, del Director General de la DGM, ha sido presentado dentro del plazo de ley con los requisitos formales establecidos en los artículos 124 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
11. Mediante Resolución N° 0131-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 04 de noviembre de 2022, sustentada en el Informe N° 1060-2022-MINEM-DGM/DGES, la DGM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia, mediante Memo N° 0958-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 07 de noviembre de 2022.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



CUESTION CONTROVERTIDA N°1

Es determinar si la resolución N° 0131-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 04 de noviembre de 2022, que resolvió conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia, se emitió conforme a ley.

CUESTION CONTROVERTIDA N°2

Es determinar si la resolución de fecha 01 de diciembre de 2021, del Director General de la DGM ha sido emitida conforme al procedimiento y normas legales aplicables al caso.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 428-2023-MINEM-CM

14. El numeral 1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

17. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

18. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

19. El artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

20. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción administrativa, que establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 120.2 del citado artículo señala



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 428-2023-MINEM-CM

que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.



21. El artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula los requisitos de los escritos, señalando que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente; 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho; 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido; 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo; 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio; 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA; 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



22. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, de la referida norma, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



23. El numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.



24. El artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que regula las excepciones a la autorización de actividades de exploración. Asimismo el subnumeral 1 del numeral 101.1 del artículo 101 de la citada norma, que establece que el titular de actividad minera se encuentra exceptuado de la obligación de iniciar un procedimiento de autorización de actividades de exploración minera, en los casos que el proyecto de modificación de la actividad de exploración, se ubique en la misma área efectiva de la actividad de exploración que cuenta con autorización o que dicha actividad de exploración hubiere iniciado antes del Decreto Supremo N° 020-2012-EM; y cuente con la declaración de impacto ambiental (DIA) o estudio de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 428-2023-MINEM-CM

impacto ambiental semidetallado (EIASd) o ficha técnica ambiental (FTA) aprobados.



25. El subnumeral 3 del numeral 101.1 del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el titular de actividad minera se encuentra exceptuado de la obligación de iniciar un procedimiento de autorización de actividades de exploración minera, en los casos que el proyecto de exploración se sustente en la modificación de la declaración de impacto ambiental (DIA) y/o estudio de impacto ambiental semidetallado (EIASd) vía informe técnico sustentatorio-ITS; y se encuentre ubicado dentro del área efectiva del proyecto y cuente con autorización de actividad de exploración.



26. El numeral 101.2 del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que, en los supuestos mencionados en el mismo artículo, el titular de actividad minera debe comunicar a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional según corresponda, y a las autoridades de fiscalización ambiental, respecto al inicio de las actividades de exploración, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contado desde el inicio de las mismas, precisando la excepción aplicable. La Dirección General de Minería o Gobierno Regional tiene por presentada dicha comunicación; y anexa la comunicación de corresponder, al expediente que autorizó el inicio de actividades de exploración.



27. Los numerales 2 y 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establecen que son nulos de pleno derecho, los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.



28. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

COMUNICACIÓN DE MINERA BATEAS S.A.C. A LA DGM, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 101 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS.



29. Respecto a la comunicación efectuada por Minera Bateas S.A.C. a la DGM, es necesario tener presente las normas que la amparan y regulan, las mismas que se mencionan en los puntos 24 y 26 de la presente resolución.

30. En el presente caso, conforme al Escrito N° 3206436, la empresa minera procede con la reubicación de nueve (09) plataformas de exploración y comunica a la DGM el inicio de actividades de exploración de las citadas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 428-2023-MINEM-CM

plataformas, contempladas en el Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de exploración "Acumulación Cailloma 1. 2, 3 – Etapa B", al amparo del subnumeral 1 del numeral 101.1 (modificación del proyecto de exploración por reubicación) y del numeral 101.2 del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Mineros (comunicación de la modificación).

31. Posteriormente la DGM, mediante resolución de fecha 01 de diciembre de 2021, del Director General de la DGM, tiene por presentada la comunicación de inicio de actividades de exploración de nueve (09) plataformas reubicadas contempladas en el Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de exploración "Acumulación Cailloma 1. 2, 3 – Etapa B" informada por Minera Bateas S.A.C. mediante Escrito N° 3206436.

32. Respecto a la resolución de fecha 01 de diciembre de 2021, del Director General de la DGM, debe precisarse que la DGM, conforme al Informe N° 0148-2021-MINEM-DGM-DTM/IEX, al constatar el cumplimiento del supuesto legal establecido en el subnumeral 1 del numeral 101.1 y en cumplimiento al numeral 101.2 del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Mineros, resuelve tener por presentada la comunicación de la recurrente y anexar al expediente que autorizó el inicio de actividades de exploración, la comunicación de inicio de actividades de exploración de las nueve (09) plataformas reubicadas por Minera Bateas S.A.C.

TÍTULOS HABILITANTES DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN PARA EL PROYECTO MINERO "3ER ITS ACUMULACION CAYLLOMA 1, 2 Y 3 ETAPA B AREA 2".

33. En el presente caso, es importante señalar que Minera Bateas S.A.C., antes de realizar la comunicación efectuada mediante Escrito N° 3206436, ya contaba con certificación ambiental otorgada mediante Resolución Directoral N° 0017-2018-MEM/DGAAM, que resolvió otorgar conformidad al Tercer Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Primera modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del proyecto de exploración "Acumulación Cailloma 1. 2, 3 – Etapa B". Además, contaba con autorización de inicio de actividades de exploración para el proyecto minero "3ER ITS ACUMULACION CAYLLOMA 1, 2 y 3 ETAPA B AREA 2" otorgada mediante Resolución Directoral N° 783-2020-MINEM-DGM.

34. Además, Minera Bateas S.A.C., al encontrarse dentro del supuesto legal establecido sub numeral 1 del numeral 101.1 del artículo 101 del Reglamento de Procedimiento Mineros y al haber realizado la comunicación conforme al numeral 101.2 del artículo 101 del citado reglamento, por excepción legal establecida en dicha norma, cuenta con habilitación legal para realizar actividades mineras de exploración respecto a los nueve (09) componentes mineros antes mencionados.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 428-2023-MINEM-CM

Proyecto de exploración "Acumulación Cailloma 1. 2, 3 – Etapa B"		
Título Habilitante	Resolución Directoral N° 0017-2018-MEM/DGAAM, que resuelve otorgar conformidad al Tercer informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Primera modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del proyecto de exploración "Acumulación Cailloma 1. 2, 3 – Etapa B".	
Título Habilitante	Resolución Directoral N° 783-2020-MINEM-DGM, que resuelve autorizar el inicio de actividades de exploración para el proyecto minero "3ER ITS ACUMULACION CAYLLOMA 1, 2 y 3 ETAPA B AREA 2" otorgado mediante Resolución Directoral N° 783-2020-MINEM-DGM.	
Habilitación Legal (artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Mineros)	Autorización de inicio de actividades de exploración de nueve (09) plataformas reubicadas contempladas en el Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de exploración "Acumulación Cailloma 1. 2, 3 – Etapa B"	El titular minero se encuentra dentro del supuesto legal establecido en el sub numeral 1 del numeral 101.1 del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Mineros, y lo comunica a la DGM en cumplimiento a lo establecido en el numeral 101.2 del artículo 101 del citado reglamento.

35. Asimismo, es importante precisar que, para obtener la habilitación legal señalada en el considerando anterior, el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Mineros en ningún extremo establece que la DGM, luego de recibida la comunicación del administrado, mediante acto administrativo deba declarar o confirmar el derecho obtenido por la excepción establecida en dicha norma.

CUESTION CONTROVERTIDA N°1

CONCESORIO DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL DIRECTOR GENERAL DE LA DGM.

36. Mediante Resolución N° 0131-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 04 de noviembre de 2022, sustentado en el Informe N° 1060-2022-MINEM-DGM/DGES, la DGM resolvió conceder el recurso de revisión interpuesto por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 428-2023-MINEM-CM

AMG – AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C. contra la resolución de fecha 01 de diciembre de 2021, del Director General de la DGM.



37. Revisado el informe que sustenta la Resolución N° 0131-2022-MINEM-DGM/RR, se advierte que la autoridad minera, sin realizar un análisis de las implicancias legales y el derecho que otorga el supuesto legal establecido en el sub numeral 1 del numeral 101.1 del artículo 101 y la comunicación establecida en el numeral 101.2 del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Mineros, considera que la resolución de fecha 01 de diciembre de 2021, del Director General de la DGM, es un acto administrativo y, por lo tanto, materia de impugnación.



38. Respecto a lo señalado por la autoridad minera en el informe que sustenta la Resolución N° 0131-2022-MINEM-DGM/RR, es necesario reiterar que Minera Bateas S.A.C. cuenta con habilitación legal para realizar actividades mineras de exploración respecto a los nueve (09) componentes mineros antes mencionados, al encontrarse dentro del supuesto legal establecido sub numeral 1 del numeral 101.1 del artículo 101 del Reglamento de Procedimiento Mineros y al haber realizado la comunicación conforme al numeral 101.2 del artículo 101 del citado reglamento, por excepción legal establecida en dicha norma.



39. Asimismo, conforme a los considerandos de la presente resolución, esta instancia debe señalar que la resolución de fecha 01 de diciembre de 2021, del Director General de la DGM, no es un acto administrativo, ya que mediante dicha resolución no se ha otorgado ningún derecho a Minera Bateas S.A.C., sino que dicha resolución es un acto de la DGM que, al tomar conocimiento que dicha empresa se encuentra dentro del supuesto legal establecido en el sub numeral 1 del numeral 101.1 del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Mineros, tiene por presentada la comunicación de la citada empresa minera, anexando dicha comunicación al expediente que autorizó el inicio de actividades de exploración. Esto en cumplimiento a lo establecido en el numeral 101.2 del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Mineros.



40. Respecto a los recursos administrativos interpuestos contra un acto administrativo, debe señalarse que, conforme al numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



41. Por lo tanto, al no ser un acto administrativo la resolución de fecha 01 de diciembre de 2021, del Director General de la DGM, el recurso administrativo formulado por AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C. contra dicha resolución, no se encontraba dentro del marco legal establecido en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, es necesario precisar que, por lo antes señalado, carece de objeto analizar respecto a la legitimidad para obrar de la empresa impugnante.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 428-2023-MINEM-CM

42. En consecuencia, por lo señalado en los considerandos precedentes, la Resolución N° 0131-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 04 de noviembre de 2022, que resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia, al no encontrarse conforme al numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 contraviene el Principio de Legalidad, encontrándose incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto por los incisos 2 y 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

CUESTION CONTROVERTIDA N°2

LEGALIDAD DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL DIRECTOR GENERAL DE LA DGM.

43. Respecto a la legalidad de la emisión de la resolución de fecha 01 de diciembre de 2021, del Director General de la DGM, debe señalarse que, conforme a los considerandos de la presente resolución, dicha resolución se emitió de acuerdo al Principio de Legalidad y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 101.2 del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

44. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución del concesorio de dicho recurso, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del referido recurso.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0131-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 04 de noviembre de 2022, que concedió el recurso de revisión contra la resolución de fecha 01 de diciembre de 2021, del Director General de la DGM; reponiendo la causa a que la autoridad minera vuelva a evaluar, conforme a los considerandos y las normas glosadas en la presente resolución, la procedencia como recurso administrativo del Escrito N° 3206436, de fecha 15 de setiembre de 2022, y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0131-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 04 de noviembre de 2022, que concedió el recurso de revisión contra la resolución de fecha 01 de diciembre de 2021, del Director General de la DGM.



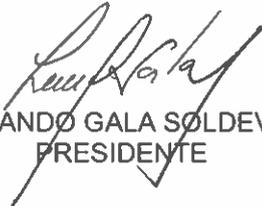
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 428-2023-MINEM-CM

SEGUNDO. - Reponer la causa a que la autoridad minera vuelva a evaluar, conforme a los considerandos y las normas glosadas en la presente resolución, la procedencia como recurso administrativo del Escrito N° 3206436, de fecha 15 de setiembre de 2022, y resuelva conforme a ley.

TERCERO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

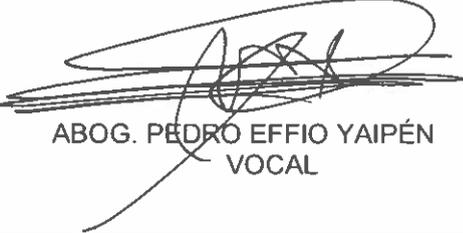
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

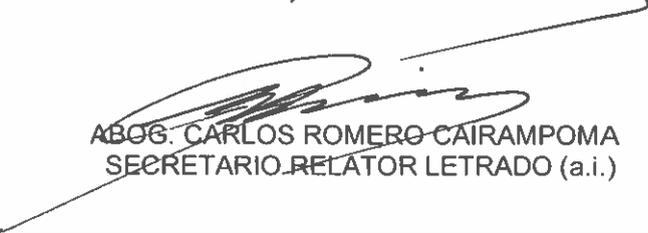

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARELÚ FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)